



Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia dentro del presente proceso de pertenencia número **50001400300320210017400** seguido por el señor **LUIS EDUARDO DIAZ SASOQUE** contra la señora **DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE** e indeterminados una vez realizadas las actividades de los artículos 372 y 373 del código general del proceso en concordancia con el artículo 375 ibídem.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita se le adjudique el dominio de un bien mueble vehículo identificado en la demanda y en la diligencia de inspección judicial realizada por este juzgado dentro del trámite procesal con las características allí descritas.

Aduce como argumentos para deprecar su pretensión hechos consistentes en que ha poseído el vehículo con ánimo de señor y dueño y por el tiempo exigido en la ley que en este caso invoca como prescripción extraordinaria de dominio habiendo adquirido el vehículo de un tercero no dueño del rodante que le prometió hacer el traspaso a través de su propietaria pero que no le cumplió realizando la compraventa con este tercero en octubre de 2013 tiempo desde el cual tiene la posesión del mismo realizando actividades con el vehículo como señor y dueño del mismo.

CONSIDERACIONES LEGALES

El proceso de pertenencia está destinado legalmente para hacer efectivo el derecho sustancial que tiene una persona natural o jurídica de adquirir el dominio de un bien mueble o inmueble por el modo denominado prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria es decir a través de la posesión del respectivo



bien y por el tiempo determinado legalmente para cada caso dependiendo de la clase de bien poseído.

El ordenamiento jurídico al respecto está regulado por la ley 791 de 2002 que en su artículo 1 señala: *Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, (negrilla y subrayado del juzgado) la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

Esta misma ley 791 de 2002 a su turno en su artículo 4 que reformó **el artículo 2529 del código civil** señala: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

A sí mismo debe decirse que el **ART. 2518 del código civil** señala que "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales." e igualmente **el artículo 2513 ibidem indica:** "el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio" artículo 2519 del código civil: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso."

ART. 2527. —La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria

ART. 2528. —Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

Conc.: arts. 764, 766, 770, 980.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.



Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.

La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título

JUSTO TÍTULO

ART. 765. —El justo título es constitutivo o traslativo de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.

Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como **la venta**, (negrilla del juzgado) la permuta, la donación entre vivos.

Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.

TÍTULO NO JUSTO

ART. 766. —No es justo título:

1. El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende.
2. El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.
3. El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido.
4. El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario, cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.



BUENA FE

ART. 768. —La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

Conc.: art. 1008.

PRESUNCIÓN DE BUENA FE

ART. 769. —La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Conc.: C.N., art. 83.

POSESIÓN IRREGULAR

ART. 770.—Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764.

POSESIONES VICIOSAS

ART. 771. —Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

POSESIÓN VIOLENTA

ART. 772. —Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente.

VIOLENCIA PERSISTENTE

ART. 773. —El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.

VIOLENCIA Y CLANDESTINIDAD

ART. 774. —Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.



Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándose a los que tienen derecho para oponerse a ella.

CASO CONCRETO

Procede este juzgado a resolver el caso que nos ocupa previas las siguientes consideraciones:

La situación fáctica del caso que nos ocupa y de acuerdo al material probatorio muestra lo siguiente:

Tanto el actor **LUIS EDUARDO DIAZ SASTOQUE** como los testigos **LUZ MERY CERQUERA MORENO** y **MILLER CERQUERA MENDOZA** son concordantes y convergentes al afirmar que el vehículo objeto de pretensión es poseído por el actor desde el mes de octubre de 2013 sin que alguno de los mismos hubiera especificado la fecha exacta.

Para la prosperidad de la acción de pertenencia la jurisprudencia ha decantado los siguientes requisitos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- iii. Identidad de la cosa a usucapir.
- iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

El primero y el tercero de los requisitos enunciados lo cumple el demandante conforme se verifico en la diligencia de inspección judicial celebrada por este despacho y mediante la cual ocularmente constato la existencia del rodante y sus características y durante la misma la parte demandada ni ningún tercero se opuso o disputó la misma con el actor ,verificándose así mismo que el automotor objeto de este proceso se identifica plenamente con el descrito en la demanda y que es objeto de pretensión de declaratoria de dominio, unido



a los testimonios rendidos por los declarantes quienes fueron concordantes convergentes y contestes en afirmar que el actor adquirió el vehículo no a su propietaria o titular de dominio de acuerdo al certificado de tradición del mismo si no a un tercero de nombre **ARÍSTIDES** en forma verbal y en este mismo ultimo sentido declaro igualmente el demandante (sobre el hecho de quien le vendió el rodante)y que hicieron documento de compra venta pero el mismo no fue anexado al expediente lo que lo hace un poseedor sin justo título o irregular y que le deja como única opción para adquirir por prescripción el dominio del vehículo en forma extraordinaria, es decir haber ejercido la posesión como señor y dueño durante termino mínimo de 10 años; entonces como los testigos mencionados fueron claros en manifestar los actos de señor y dueño que ha ejercido el actor **SASTOQUE DIAZ** durante el tiempo que ha poseído el rodante dando razón los dos declarantes de la ciencia de su dicho pues la señora **LUZ MERY CERQUERA MORENO** es la compañera permanente del demandante desde hace varios años atrás y el declarante **MILLER CERQUERA MENDOZA** es a su vez familiar de la declarante anteriormente mencionada y de acuerdo a la declaración que vertió este último y por lo tanto distinguiendo al demandante **LUIS EDUARDO SASTOQUE DIAZ** testimonios que son absolutamente eficaces para demostrar la posesion del demandante sobre el vehiculo objeto de este proceso pues aunque una de las pruebas testimoniales provengan de su compañera permanente precisamente este tipo de personas son las que se pueden enterar con mayor fidelidad y precisión de este tipo de hechos como lo es la posesión que precisamente se proyecta como elemento fáctico en el espacio y el tiempo ,así mismo debe decirse del testigo **MILLER CERQUERA MENDOZA** quien es familiar de la compañera permanente anteriormente mencionada del demandante por lo tanto dichos testimonios son creíbles para establecer y tener como demostrado el elemento



denominado corpus y el elemento denominado animus por su parte se presume como lo ha establecido la jurisprudencia cuando no existe alguna otra prueba dentro del expediente que demuestre que el demandante no actuaba como señor y dueño del rodante y que por el contrario reconoce dominio ajeno respecto al automotor objeto de este proceso.

Pero demostrado como se tiene por lo anteriormente analizado en el caso que nos ocupa el hecho de la posesión del demandante sobre el vehículo objeto de este proceso no es menos cierto que aparece claro igualmente que el demandante **LUIS EDUARDO SASTOQUE DIAZ** no ha cumplido aún el tiempo de posesión de diez (10) años que exige la ley para que adquiriera el dominio por prescripción extraordinaria del bien mueble vehículo automotor objeto de este proceso pues aunque es claro que es el poseedor del mismo el tiempo de posesión es aún insuficiente pues según su propia declaración y la de los testigos entró en contacto con el vehículo es decir el elemento corpus se está generando a partir de octubre de 2013 sin especificarse por el demandante y los testigos el día exacto; y la demanda que originó este expediente la instauró el actor el día 18 de febrero de 2021 es decir cuando aún no se habían cumplido los diez años de posesión que exige la ley para adquirir por prescripción adquisitiva un bien inmueble o mueble en este caso que se cumplirían entonces finalizando el mes de octubre de 2023 fecha que es evidente aún no ha llegado; y no se debería hablar ni siquiera hipotéticamente en este caso de suma de posesiones pues en primer lugar el actor así no lo solicitó, razón más que suficiente para no aludir al tema; y así mismo así lo hubiere solicitado tampoco aportó documento alguno que diere a entender que el vendedor que señala de nombre **ARÍSTIDES HEREDIA** en la demanda le hubiere transmitido la posesión del



automotor como para así pensar o considerar una sumatoria de las mismas

Por lo anteriormente expresado no se accede a las pretensiones del actor **LUIS EDUARDO DIAZ SASTOQUE**

No se condena en costas al anteriormente mencionado pues no hubo oposición de la parte demandada tanto así que fue representada por curador ad-litem y este tampoco se opuso a las pretensiones

Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un declarativo de mínima cuantía de acuerdo a lo señalado en la demanda y por ende de única instancia.

No obstante lo anterior, el presente fallo **no constituye cosa juzgada** al tenor del artículo 304 del código general del proceso en su numeral 2 pues indudablemente cuando el demandante en este expediente complete los diez años que exige la ley para que adquiriera el dominio del vehículo objeto de este proceso que será como se dijo cuando termine el mes de octubre del año 2023 (pues como se dijo se demostró que su posesión sobre el vehículo objeto de este proceso comenzó apenas en octubre de 2013 sin que hubiere especificado la fecha) podrá iniciar nuevamente ante el juez que le corresponda por reparto una nueva demanda de declaración de pertenencia sobre el mismo.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a las pretensiones del actor **LUIS EDUARDO DIAZ SASTOQUE** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

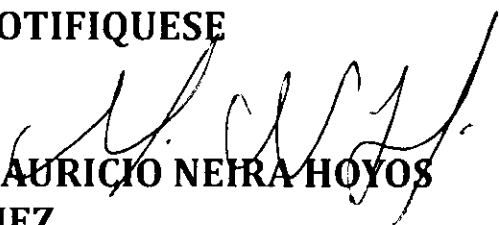


SEGUNDO: No se condena en costas al anteriormente mencionado pues no hubo oposición de la parte demandada tanto así que fue representada por curador ad-litem y este tampoco se opuso a las pretensiones.

TERCERO: Contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía de acuerdo a lo señalado en la demanda y por ende de única instancia.

CUARTO: No obstante, lo anterior, el presente fallo **no constituye cosa juzgada** al tenor del artículo 304 del código general del proceso en su numeral 2 y por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.